



COMISIÓN PRESIDENCIAL
COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
-COPREDEH-

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
CIVILES Y POLÍTICOS
Versión comentada

Guatemala, 2011

DESPACHO SUPERIOR

MSc. Dora Ruth del Valle Cobar
PRESIDENTA

Carlos Oswaldo Morales Callejas
DIRECTOR EJECUTIVO

Jose Antonio Montúfar Chinchilla
SUBDIRECTOR EJECUTIVO

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN E INFORMES

Licda. María de los Ángeles Briz Estrada
COORDINADORA

Claudia Lorena Sigüenza Alvarado
Pedro Antonio Mejía Estupinián
Licda. Carmen Sandra Méndez Hernández
INVESTIGADORES

Ana Elisa Fonseca Barrios
Galvani Volta Puac Puac
Silvia Eugenia Castellanos Padilla
Mirna Lisseth Campos Boc
Claudia Elizabeth Véliz Ortíz
ANALISTAS

Ingrid Susseth Cruz Miranda
ASISTENTE

Diagramación y portada: Manuel Cogoux

AUTORÍA

Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH)

2ª. avenida 10-50 zona 9, Ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A.

Tels. (502)2360-7272, 23340115 y 23340116

E-mail: coprekeh@coprekeh.gob.gt

Sitio web: www.coprekeh.gob.gt

Presentación

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone en su artículo 26 el principio de *Pacta Sunt Servanda*, que establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, el cual fue aceptado por 103 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. En otros términos, viene a constituir el principio del respeto que está dado por la voluntad de que se cumpla con los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre sometida a su jurisdicción.

Por lo tanto, los Estados como Guatemala tienen la obligación de cumplir los principios, estándares, derechos y posibilidades planteadas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que se ha aceptado su competencia. En otras palabras, los Estados se someten a un orden legal común dentro del cual asumen obligaciones para con las personas sujetas a su jurisdicción, independientemente de su nacionalidad, ya que su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de la persona y no la protección de los derechos de los Estados.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 46, establece la preeminencia de los tratados internacionales de derechos humanos en el ordenamiento interno. En este sentido es vital que, en la aplicación del derecho interno y el derecho establecido en los tratados, no se invoquen las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento, tal y como lo establece el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Las funcionarias y funcionarios públicos tenemos la obligación de emprender las acciones necesarias para cumplir las disposiciones establecidas en las normas como la que se presenta a continuación.

La defensa y promoción de los derechos humanos es tarea de todas las personas, la lucha por éstos está llena de altruismo, valentía, generosidad y compromiso, que pueden ser evidenciados a través de grandes eventos o pequeñas actitudes diarias.

Dentro de la complejidad que pueda estar inmersa la aplicación de los derechos humanos, no podemos dejar de observar que la finalidad de éstos no es más que el bienestar de las sociedades alrededor del mundo.

Msc. Dora Ruth del Valle Cobar
PRESIDENTA DE COPREDEH
2008-2012

NOTA ACLARATORIA

La presente versión de la Convención Internacional se ha comentado con el objetivo de que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, sean divulgados y comprendidos por las personas, explicando el espíritu e intencionalidad de cada uno de sus artículos, llevando consigo ejemplos de cómo eso puede traducirse en una acción cotidiana de la vida diaria o cómo fue abordado por la humanidad a través de la historia.

Este texto solo pretende explicar de una manera didáctica el contenido del instrumento jurídico internacional, tal como ha sido recomendado por la Organización de Naciones Unidas a través de diversas recomendaciones hechas a través de los distintos órganos de tratados.

Se utilizan casos ilustrativos, algunos reales y otros ficticios como herramienta auxiliar.

Introducción

La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos - COPREDEH-, en su función de brindar asesoría técnica a las instituciones gubernamentales en la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas, para promover y proteger los derechos humanos en Guatemala, ha elaborado esta versión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con la finalidad de crear instrumentos didácticos que faciliten procesos de conocimiento, formación y difusión de estos derechos entre los funcionarios públicos.

Esta Comisión considera que este instrumento internacional es fundamental para la protección de los derechos humanos, los derechos civiles y políticos se refieren a los derechos individuales y libertades fundamentales que poseen las personas en una sociedad democrática los cuales conllevan la obligación del Estado de respetarlos y garantizarlos sin discriminación alguna y condiciones de igualdad.

Es importante recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a nivel internacional forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya relevancia radica en el hecho de ser los pilares en la definición de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. A nivel nacional, desde 1992, año a partir del cual Guatemala se convirtió en Estado Parte, el Pacto forma parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo cual su observancia y aplicación es obligatoria.

El Pacto recoge derechos humanos individuales como la vida, la libertad y seguridad de las personas, la protección contra la esclavitud y la tortura, pero además reconoce y protege las libertades fundamentales como la libertad de opinión y expresión, de pensamiento, conciencia y religión, y de asociación. Es por la trascendencia del contenido de este instrumento internacional que se ha considerado la realización de una versión que facilite el conocimiento y comprensión de sus enunciados.

El presente documento contiene, a continuación de las disposiciones del Pacto, un breve comentario o explicación de los derechos y libertades fundamentales contenidos en dicho instrumento. El comentario fue elaborado partiendo del contenido de los artículos del Pacto y documentos internacionales generados en relación con ellos y no pretende sustituir o modificar interpretaciones que sobre estos derechos.

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Comentario:

Todos los pueblos tienen el derecho de decidir sus propias formas de gobierno, de desarrollo económico, social y cultural, y a disponer sin intromisiones de sus riquezas y recursos naturales. Esto en virtud del ejercicio de su independencia y soberanía¹. El ejercicio de este derecho es fundamental para el ejercicio de los derechos individuales.

En virtud de este derecho, los Estados no deben interferir en la decisión o estructura de la forma política de otro Estado, por el contrario deben procurar para que este derecho se ejercite libremente y fomentar las relaciones de cooperación y amistad entre los pueblos.

El Estado de Guatemala es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe y la Constitución Política de la República en el artículo 66 establece que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos dentro de los que se encuentran los grupos indígenas mayas, y el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, utilización del traje indígena, los idiomas y dialectos y sus formas de organización social. Es importante mencionar que el Estado de Guatemala forma parte del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, relacionado con el reconocimiento internacional de los derechos de los pueblos indígena.

En virtud de este Convenio los Gobiernos de los Estados que lo ratificaron se comprometen a consultar a los pueblos indígenas, mediante sus instituciones representativas, a través de procedimientos adecuados, sobre las medidas legislativas, administrativas que se pretendan implementar, o sobre la explotación de los recursos existentes en sus tierras, para determinar si son o no perjudiciales para estos pueblos, y de ser procedente la realización de estas actividades los pueblos deben obtener beneficios o en caso de ser dañados por estas actividades se les debe dar una indemnización justa. En general se debe considerar siempre la opinión de los pueblos indígenas en todos los asuntos que se relacionen con ellos y con su forma de desarrollo económico, social y cultural, incluyendo programas educativos y la disposición de sus tierras.

1 Conforme al artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en ejercicio del derecho a la libre determinación los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno cuando se trata de situaciones relacionadas con sus asuntos internos y locales y para este efecto deben contar con los medios que permitan financiar sus funciones autónomas.

Por lo anterior, se ha abordado en Guatemala, el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados previo a la explotación de sus recursos, como en el caso específico de la minería.

¿Conoces la forma en que son consultados los pueblos indígenas en Guatemala?, ¿has escuchado algún caso en el que se consultó a los pueblos indígenas en Guatemala previo a la adopción de medidas que se relacionaran con ellos?, ¿conoces el contenido y la importancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-?

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Comentario:

Todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional tienen derecho, sin discriminación alguna, a que se respeten y garanticen los derechos civiles y políticos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derechos dentro de

los cuales encontramos, la igualdad, la vida, la libertad personal, la libertad de circulación y residencia o libertad de locomoción, la libertad de asociación, la libertad de expresión y participación política.

Este derecho de las personas se convierte en una obligación para el Estado, que debe adecuar su legislación interna para que estos derechos sean ejercitados y para evitar que las leyes nacionales le impidan cumplir con su obligación de respetarlos, lo cual implica que los servidores públicos no violen los derechos, ya sea de manera directa o por no lograrlos garantizar, por lo tanto tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar.

En virtud de este artículo los Estados deben garantizar que todas las personas a quienes se violen sus derechos civiles y políticos tengan acceso a un recurso efectivo aún cuando la violación a los derechos se realice por personas en ejercicio de sus funciones. Este recurso debe tener como finalidad amparar, proteger o restablecer los derechos de las personas y puede ser judicial, administrativo, legislativo o de otra naturaleza, debe ser resuelto por una autoridad competente y su resultado debe ser acatado. Si el recurso no fuera judicial, la ley debe regular que las personas tengan oportunidad de usar un recurso judicial.

Por ejemplo si un funcionario público impide que una persona ejerza su derecho a la participación política al negarle ejercer su voto en un proceso electoral, o no inscribirlo como candidato a un cargo popular aunque reúna los requisitos legales, el Estado sería responsable por el incumplimiento de su obligación de respetar los derechos políticos de las personas, específicamente su derecho a votar o elegir y a ser electo².

En el supuesto que una persona que se encuentre privada de su libertad por la comisión de un hecho delictivo recibiera maltrato físico por parte de las autoridades encargadas de su custodia, convirtiéndola en víctima de tortura, el Estado incumpliría con la obligación de garantizarle sus derechos, al violar la disposición que prohíbe de tortura³, y como consecuencia debe promover la investigación del hecho, sancionar a los responsables y reparar a la persona por la violación a sus derechos. Estos son algunos ejemplos de la obligación general del Estado de respetar y garantizar los derechos civiles y políticos.

² Artículo 25 literal b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es necesario indicar que se debe entender por discriminación cualquier acto que incluya distinción, exclusión, restricción o preferencia conforme a los aspectos enumerados en este artículo. Por ejemplo restringir a las mujeres el ejercicio de su derecho a tener acceso a la función pública al establecer como requisito para el cargo ser de sexo masculino, esta acción se considera discriminatoria por no promover igualdad de condiciones. De igual forma sería un acto discriminatorio hacer una distinción entre nacionales y extranjeros cuando se garantice el ejercicio de sus derechos civiles como por ejemplo el derecho a circular libremente y a escoger libremente su residencia, el derecho a la libertad y seguridad personales, o el derecho a un abogado defensor como parte de las garantías del debido proceso, cuando se encuentre sometido a un proceso penal.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Comentario

Todas las personas, hombres y mujeres, tienen derecho a que se garanticen sus derechos civiles y políticos en condiciones de igualdad. Por lo anterior, es obligación del Estado determinar y eliminar todos los obstáculos que impidan el adecuado ejercicio de este derecho.

Este derecho es transversal en todo el contenido del Pacto, es decir, el Estado debe garantizarlo en el ejercicio de todos los derechos de este instrumento. Por ejemplo debe garantizar a hombres y mujeres el derecho a acceder a información oportuna que les permita decidir o el derecho al respeto de sus opiniones, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión en condiciones de equidad, es decir, corrigiendo la desigualdad que puede existir entre ambos.

Por ejemplo en el tema de participación política, si existe información que en procesos electorales anteriores las mujeres no han participado activamente en la elección de las autoridades a través del voto, debido a que no existen las condiciones necesarias para hacerlo, el Estado debe garantizar y adoptar las medidas necesarias para fomentar que las mujeres participen en el proceso electoral permitiendo el acceso a información que les permita tomar decisiones adecuadas y facilitando los mecanismos para que las mujeres puedan votar, cumpliendo de esa forma con su obligación

de garantizar que hombres y mujeres ejerzan su derecho al voto en condiciones de igualdad.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Comentario

El artículo 2 del presente Pacto establece la obligación del Estado de respetar y garantizar todos los derechos establecidos en él, sin embargo en virtud del artículo 4 el Estado en situaciones excepcionales puede suspender o limitar algunas de sus obligaciones contenidas en este instrumento.

Para que esa suspensión proceda es necesario que la situación ponga en peligro la vida de la nación, por ejemplo que la situación afecte a toda la población y a todo o parte del territorio nacional, que amenace la integridad física de la población, la independencia política o la integridad del territorio nacional o la existencia o funcionamiento básico de instituciones relacionadas con la protección de los derechos del Pacto⁴.

Es necesario además, que la disposición que contenga la suspensión no sea contraria a las obligaciones que impone el derecho

⁴ Parte II - Derogaciones en Situaciones Excepcionales-, Principios de Siracusa sobre las disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..

internacional y que no conlleve ningún tipo de discriminación, además deber ser proporcional a la gravedad de la situación.

Cuando un Estado ejerce este derecho debe informar a los Estados los motivos de la suspensión y las normas suspendidas, de igual forma debe informar cuando termine la suspensión.

Esta limitación temporal no es aplicable a las disposiciones sobre el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, la prohibición de sometimiento a esclavitud o a servidumbre, la prohibición de encarcelación por incumplimiento de obligación contractual, el principio de legalidad y retroactividad, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y sobre el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Para ejemplificar el contenido de este artículo, el cual se relaciona con los estados de excepción contenidos en la Constitución Política de la República y en la Ley de Orden Público, se puede citar la declaración de Calamidad Pública en el territorio nacional en virtud del desastre natural provocado por la tormenta Agatha que suspendió entre otros el artículo 26 (libertad de locomoción) y 33 (derecho de reunión y manifestación) de la Constitución Política de la República, la declaración de este Estado tuvo como finalidad garantizar la vida de los guatemaltecos así como su bienestar y seguridad⁵, pero en ningún momento se puede suspender la vigencia del derecho a la vida de las personas por la existencia de esta emergencia.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

⁵ Decreto Gubernativo número 15-2010.

Comentario

Las disposiciones del Pacto no deben ser interpretadas para destruir o limitar los derechos que el mismo contiene, así como tampoco para restringir los derechos fundamentales que la legislación nacional tenga regulados con mayor protección o para que se pierdan derechos fundamentales adquiridos en las leyes del Estado aunque no estén contenidos en este instrumento.

Por ejemplo el artículo 6 literal 5 del Pacto establece que no se aplicará la pena de muerte a las mujeres en estado de gravidez, pero la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 18 literal “b”, que la pena de muerte no puede aplicarse a las mujeres. En este caso, la Constitución guatemalteca supera el derecho consagrado en el Pacto y protege el derecho a la vida de las mujeres en general y no únicamente a las que se encuentren en estado de gravidez. Ante esta situación el Estado no puede considerar reformar sus leyes para adecuarla a la regulación contenida en el Pacto porque significaría un retroceso en la protección de este derecho. Son estos casos a los que se refiere el contenido de este artículo.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Comentario:

Esta disposición garantiza el derecho a la vida y a no ser privado de ella injusta o ilegalmente.

La protección de este derecho es amplia e incluye la obligación del Estado de garantizar que sus fuerzas de seguridad no priven de este derecho a sus ciudadanos, a través de actos como la desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales, pero además conlleva la obligación en los casos de la muerte arbitraria de una persona de que el hecho sea investigado, los responsables sean sancionados y las víctimas adecuadamente reparadas.

Este derecho debe ser garantizado a todas las personas que se encuentren dentro del territorio del Estado, y su amplia protección permite incluir, por ejemplo, que desde la perspectiva del derecho de igualdad contenido en este Pacto, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para disminuir la muerte materna e infantil, la muerte por desnutrición o la muerte provocada por las condiciones de pobreza en el que se encuentran las personas.

Además, como parte de la protección del derecho a la vida, el Pacto incluye en esta disposición lo relacionado a la abolición de la pena de muerte. Este artículo restringe la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves siempre que la sentencia sea definitiva. En los casos que se pueda imponer la pena de muerte, la persona debe tener derecho a solicitar el indulto o recurso de gracia o la conmutación pena. El indulto es el recurso no judicial que puede anular la pena de muerte, por lo que ésta no podrá ejecutarse sin que se le permita al sentenciado utilizar este último recurso.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Comentario:

La prohibición contenida en este artículo abarca el castigo o sufrimiento físico o corporal y mental, aún cuando éste sea

impuesto a una persona por la comisión de un delito, o como medida disciplinaria.

Toda persona tiene derecho a que se garantice el cumplimiento de esta norma, la cual por ejemplo incluye la protección contra violencia intrafamiliar, la garantía de menor sufrimiento o de prohibición de sufrimiento innecesario para las personas sentenciadas a pena de muerte.

Es prohibido que se experimente con las personas procedimientos médicos y científicos sin que la persona lo autorice, por lo que no puede utilizarse a una persona para aplicar un medicamento cuyos efectos no se conozcan sin informarla de esta situación de los probables daños o resultados para su salud, es necesario que la persona otorgue su consentimiento bajo el conocimiento pleno de los efectos que tendrá sobre su cuerpo el experimento o procedimiento.

Garantizar el cumplimiento de esta disposición a todas las personas significa tratarlas humanamente y respetando la dignidad inherente del ser humano⁶.

¿Consideras que únicamente las personas privadas de libertad pueden ser víctimas de tortura o tratos inhumanos?, ¿Consideras que dentro del hogar pueden darse conductas entre los miembros de la familia que puedan constituir tratos crueles o inhumanos?

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3.
 - a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
 - b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
 - c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:
 - i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

⁶ Observación General No. 7 emitida por el Comité de Derechos Humanos.

- ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.
- iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Comentario:

Ninguna persona debe ser sometida a esclavitud o servidumbre, así como tampoco puede ser obligada a desarrollar un trabajo obligatorio.

Actualmente la trata de personas es considerada una forma de esclavitud, por lo que esta disposición protege a las personas, pero especialmente a las mujeres y a la niñez de la explotación⁷, incluyendo formas de explotación sexual y los trabajos o servicios forzosos.

El hecho de que una persona sea reclutada y/o trasladada bajo engaño o a través de una falsa oferta de trabajo, luego retenida bajo algún tipo de coacción y obligada a prostituirse o a trabajar en condiciones indignas, constituye un ejemplo claro de la trata de personas.

Cuando el Estado no garantiza a una persona la protección contenida en este artículo, debe investigar, sancionar y reparar a las víctimas de conformidad con el artículo 2 numeral 3 de este Pacto.

Este artículo establece además en que situaciones el trabajo no se considera forzoso u obligatorio, un ejemplo de este tipo de trabajo lo constituye el que realizan las personas condenadas a pena de prisión como parte de los programas de reeducación y readaptación social.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

⁷ Artículo 3 literal a) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Comentario:

La libertad de las personas y la seguridad personal es un derecho fundamental en virtud del cual las personas no pueden ser detenidas o presas ilegalmente como consecuencia de un delito o quitárseles su libertad injusta o ilícitamente por otras razones como por ejemplo los controles de la inmigración o centros especializados destinados a la orientación de menores en conflicto con la ley. Por lo que para que una persona sea privada de su libertad es necesario que la ley fije los motivos y el procedimiento que se debe respetar.

Cuando una persona es detenida por acusación penal, tiene derecho a:

- *Que se le informe los motivos de su detención y el hecho que se le atribuye.*
- *Ser presentada ante un juez competente.*
- *A ser juzgada en un plazo razonable o puesta en libertad.*

Conforme a este derecho la prisión preventiva debe ser la excepción y aplicarse para garantizar la comparecencia de la persona acusada en el proceso.

Al ser privada de su libertad, por detención o prisión, la persona tiene derecho a solicitar que un tribunal se pronuncie sobre la legalidad o no de la detención. Si la detención o prisión no se realizan conforme a la ley procede la libertad inmediata de la persona, quien tendrá derecho a una reparación por la violación a este derecho.

Por ejemplo, si alguien es detenido por un hecho que no era delito en el momento que se realizó, su detención es ilegal y debe ser dejado en libertad y puede exigir una reparación.

Este artículo se encuentra relacionado con las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 14 del presente Pacto.

¿Sabías que una persona cuando es detenida como supuesto responsable de un delito debe ser presentada ante un juez en un plazo no mayor de seis horas⁸? ¿Sabías que el arresto domiciliario, la obligación de presentarse periódicamente ante un juzgado o la caución económica (fianza) son algunos de los medios utilizados para que una persona que se encuentra procesada no deba estar en prisión preventiva mientras se desarrolla el proceso?, ¿consideras que la mayor parte de las personas conocen este derecho o es necesario brindar mayor información sobre el tema?

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Comentario

Las personas que se encuentran privadas de su libertad legalmente, tienen derecho a ser tratadas con respeto y además de los derechos humanos que poseen por su calidad de seres humanos, este artículo contiene garantías específicas para las personas procesadas y para las personas que se encuentran cumpliendo una condena.

Las personas privadas de libertad que tengan calidad de procesadas deben de estar en un lugar diferente que las personas que se encuentran cumpliendo una pena y deben ser tratadas en forma diferente pues aún no existe una sentencia que los declare culpables.

⁸ Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Los menores de edad que sean procesados o condenados deben de estar separados de los adultos y tratados conforme a su condición de menores de edad.

Según el contenido de este artículo el régimen penitenciario debe tener como objetivo la reforma y readaptación de las personas condenadas, pues se pretende que las sanciones y condenadas sean una forma de prevención del delito y la oportunidad de rehabilitación para las personas privadas de libertad.

En aplicación del artículo 3 de este Pacto, al igual que todos los derechos contenidos en este instrumento, el contenido del presente artículo debe garantizarse en igualdad de condiciones para hombres y mujeres, en este caso las mujeres privadas de libertad deben de estar separadas de los hombres, y las que se encuentren embarazadas deben tener acceso a atención médica y a que su condición sea respetada.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Comentario:

El incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, no puede tener como consecuencia la privación de la libertad de las personas.

A través de un contrato las personas que lo firman acuerdan derechos o contraen obligaciones, el incumplimiento de este acuerdo permite que la persona afectada exija su cumplimiento ante las autoridades competentes, pero por la prohibición contenida en este artículo no se puede privar de su libertad a través de la prisión a una persona, en ese caso por ejemplo, puede solucionarse el incumplimiento a través de medidas o sanciones civiles o administrativas, y no criminalizando ese incumplimiento.

En alguna oportunidad has escuchado la frase “no hay prisión por deudas”, esta frase que puede parecer muy común es realmente un derecho constitucional⁹ que recoge el derecho contenido en este artículo del Pacto.

9 Artículo 17 de la Constitución Política de la República

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Comentario

Este derecho fundamental se debe garantizar a todas las personas que se encuentran legalmente dentro del territorio de un Estado, sin discriminación alguna y abarca la libertad circular y de escoger su residencia así como la libertad de salir del país en el que se encuentre incluyendo el Estado del cual la persona sea originaria. La garantía contenida en este artículo se extiende además al derecho a entrar al país del cual una persona es originaria.

Esta libertad no puede ser restringida, salvo por limitaciones legales que no violen los derechos del Pacto y únicamente para proteger:

- *La seguridad nacional.*
- *El orden público.*
- *La salud pública.*
- *La moral pública.*
- *Derechos o libertades de terceros.*

El derecho a la libertad de circulación para las personas originarias de un Estado es generalmente respetado, sin embargo garantizar este derecho a las personas extranjeras está sujeto al cumplimiento de la condición de encontrarse legalmente en el país, es decir, haber ingresado por los medios establecidos por la ley y cumplimiento los requisitos que el Estado establezca para reconocer el ingreso y permanencia de una persona extranjera en su territorio, al ingresar en forma documentada los extranjeros pueden ejercer este derecho en igualdad de condiciones que los nacionales del Estado.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Comentario:

Los extranjeros que se encuentran lícitamente en un Estado se encuentran protegidos de ser expulsados ilegítimamente del país y solo se puede realizar la salida obligatoria si ésta es acorde a la ley.

Los extranjeros gozan además del derecho de solicitar la revisión de su caso ante la autoridad competente, salvo razones de seguridad nacional.

Se considera que un extranjero se encuentra legalmente en el territorio de un país si cumplió con los requisitos de ingreso o residencia.

Además de este derecho específico, los extranjeros al ingresar lícitamente al Estado gozan de todos los derechos consagrados en el Pacto, es así como el Estado en el que se encuentren tiene la obligación de garantizar el ejercicio de tales derechos sin discriminación. Por ejemplo debe garantizárseles la vida, la libertad y seguridad personales, la protección de la ley en condiciones de igualdad, la libertad de religión.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias

especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Comentario:

Las disposiciones contenidas en este artículo tienen por objeto garantizar que la justicia sea aplicada adecuadamente a todas las personas en igualdad de condiciones ante los órganos de justicia ordinarios o especiales, protección de carácter penal y civil.

Por ejemplo una persona que se encuentra acusada por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia y que su caso sea conocido por un juez independiente e imparcial, una persona dentro de un proceso civil donde se determinará sus derechos de propiedad también tiene derecho a que su caso sea resuelto por un juez independiente e imparcial.

Las personas que intervienen en un proceso deben tener las mismas facultades y oportunidades para ejercer sus derechos lo cual garantiza una solución justa del mismo.

En algunos casos excepcionales la publicidad de un proceso puede afectarse legítimamente por razones como la moral, el orden público, la reputación de las personas o porque se afecte el interés de la justicia. Sin embargo las sentencias deben ser públicas, esta disposición, según el mismo Pacto, solo puede afectarse para salvaguardar intereses de menores de edad o intereses matrimoniales.

En virtud de este derecho, las personas tienen derecho a un juicio justo y a garantías procesales. Se puede decir que el Estado cumple con esta disposición si por lo menos garantiza a una persona acusada de un delito tenga derecho a:

- a. Ser considerada inocente hasta que no se pruebe en un proceso su culpabilidad, por lo que no puede aplicarse una pena a una persona en contra de quien no existan pruebas que demuestren que participó en el delito.*
- b. Ser informada de los hechos por los que se le acusa en el idioma que hable.*
- c. Ser asistida por un defensor a su elección, a comunicarse con él y a preparar su defensa. La persona debe ser informada que puede elegir un defensor, o a que se le nombre un defensor de oficio gratuito.*
- d. Un juicio rápido.*
- e. Estar presente en el proceso y defenderse por sí misma o a través de su defensor.*
- f. Interrogar a los testigos que presenten para acusarlo,*

así como a presentar a sus testigos en igualdad de condiciones.

- g. No estar obligado a declarar en su contra, ni a declararse culpable.*
- h. Un intérprete gratuito si no entiende el idioma que utilice el tribunal.*

Cuando una persona es declarada culpable luego de un juicio justo, tiene el derecho a que se revise su sentencia condenatoria por un tribunal distinto al que la dictó.

Las personas que a través de una sentencia firme dictada legítimamente sean condenadas o absueltas tienen derecho a que no ser juzgada o sancionada por el mismo hecho.

Las personas que cumplan una pena, como consecuencia de una sentencia emitida por error del tribunal debidamente comprobado, tienen derecho a que se les indemnice por el perjuicio y daño sufrido.

Este artículo contiene además la disposición sobre la readaptación social de los menores de edad como circunstancia que se debe considerar cuando éstos se encuentren en un proceso penal. En Guatemala por ejemplo, los menores de edad son inimputables, sin embargo existe un procedimiento especial que se aplica a los adolescentes en conflicto con la ley penal, en el desarrollo de ese proceso se deben respetar las garantías procesales indicadas en este artículo, pero además de ellas por su condición de menores de edad tienen derecho durante el desarrollo del proceso y en la ejecución de la sanción a recibir información clara y precisa de acuerdo a su edad y madurez sobre las decisiones que se tomen en su contra y a recibir atención y orientación legal, social, educativa, etcétera¹⁰.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

¹⁰ *Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia, decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Título II Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.*

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Comentario:

Este artículo contiene el denominado principio de legalidad, el cual se convierte en la garantía para toda persona de no ser juzgada y sancionada por hechos que no sean regulados como delitos en una ley anterior al hecho, garantiza además que no se impongan penas que no se encuentren reguladas previamente en la ley o más grave que la se encontraba establecida en el momento del delito.

Además, si luego de que una persona cometa un delito se cambia la pena del mismo por una menor, esta persona será beneficiada con este cambio. Por ejemplo, si una persona comete un delito que tenga señalada como sanción una pena de prisión de cinco años y se cambia la ley fijando una pena de prisión de dos años este cambio se debe aplicar al responsable del delito porque la pena es menor y por lo tanto le favorecerá.

De conformidad con este derecho es importante recordar que las autoridades judiciales no puede procesar o sancionar a las personas por hechos que no sean considerados como delitos por la ley al momento de su realización, así como tampoco pueden los jueces imponer penas distintas a la establecida por la ley para cada delito.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Comentario

Todas las personas, hombres y mujeres, nacionales y extranjeros, sin discriminación alguna tienen el derecho a ser reconocidos como personas ante la ley, es decir, tienen derecho a que se reconozca su capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Es por el reconocimiento de la personalidad jurídica que una persona tiene derecho a ser propietario de un bien y a disponer de éste, a firmar un contrato, a solicitar un préstamo, contraer matrimonio; si se analizan estos actos se puede determinar que en cada uno de ellos la personas adquiere derechos y obligaciones por que la ley lo reconoce como capaz para realizarlos.¹¹

¹¹ En el caso de Guatemala, el Código Civil establece en el artículo 1 que la personalidad

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Comentario:

Todas las personas tienen derecho a que la ley las proteja contra intrusiones o interferencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, que provengan del Estado o de personas físicas o jurídicas que no estén previstas en la ley, y aún cuando estén previstas en la ley debe ser acorde a la situación y no violentar las disposiciones que contiene este Pacto.

Se protege además la honra y la reputación de las personas contra ataques injustificados.

La protección contenida en este artículo se extiende además al derecho de las personas a contar con un recurso eficaz que pueda ejercer en contra de los responsables de las injerencias arbitrarias y de ataques ilegales, esto de conformidad con el artículo 2 literal 3 del Pacto que fue comentado anteriormente.

Un ejemplo de violación a este derecho lo constituye la solicitud de prueba de embarazo de los empleadores a las mujeres que optan por un empleo, pues en ese momento se interfiere en la vida privada de las mujeres¹².

En virtud de este derecho es inviolable el domicilio y la correspondencia de las personas si no existe una causa que legitime esa acción. Esto se traduce a que la correspondencia de una persona debe ser entregada sin ser abierta o leída, y que al domicilio de una persona no puede ingresar nadie sin su consentimiento o autorización, siendo el Estado el garante del cumplimiento de este derecho, salvo las excepciones que la ley debe regular, en ese sentido por ejemplo para abrir la correspondencia o para ingresar al domicilio de una persona debe existir una autorización judicial legítima y se deben respetar y para abrir y para únicamente cuando exista una resolución judicial legítima.

civil “comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.” Este artículo nos permite ejemplificar que existen momentos en donde las personas pueden adquirir derechos aunque no tengan la edad determinada para adquirir obligaciones.

12 Observación General Número 28 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 20.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Comentario:

Nadie puede ser obligado a profesar una creencia o religión diferente a la que tiene, así como tampoco puede ser obligado a revelar su pensamiento o la religión o creencia que posee.

Las personas tienen derecho a tener una creencia o religión, pero también tienen derecho a expresarla, practicarla y a enseñarla. Las personas pueden manifestar libremente su religión o creencias en público o en privado en forma individual o junto a otras personas.

Los padres o encargados tienen la libertad de decidir sobre la educación religiosa o moral que sus hijos tendrán.

La libertad de pensamiento, de conciencia y religión es fundamental para las personas, es por ello que no pueden limitarse o suspenderse excepcional o temporalmente¹³. Las únicas limitaciones legítimas que se pueden imponer son para proteger: la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos de los demás. Esta libertad fundamental conlleva además el respeto y tolerancia de todas las personas en el ejercicio de la misma.

13 Artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Comentario

Todas las personas tienen derecho a opinar y a expresarse libremente y a no ser molestadas como consecuencia del ejercicio de esta libertad. Por ejemplo, se debe respetar la opinión de una persona aunque no se esté de acuerdo con ella, pero además no se le debe atacar o agredir por opinar diferente, lo que facilita el desarrollo de la democracia.

El derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de difundir información e ideas pero también el derecho a recibir y buscar información, ambos ejercidos por cualquier medio, lo que significa que no solamente la palabra oral y escrita es expresión, sino también todos los símbolos o señales y los medios en general que permiten a las personas expresarse, y es este derecho protege cada una de esas manifestaciones.

Este derecho es una libertad regulada y solo puede ser limitado legítimamente si la ley contempla la medida como necesaria para la protección de bienes como la seguridad nacional, el orden, la salud y la moral pública o para respetar el derecho o la reputación de otras personas.

Un ejemplo del ejercicio de esta libertad lo constituye la manifestación de desaprobación o aprobación del desempeño del cargo de un funcionario público, o la crítica a las políticas públicas. Por aparte se puede citar como una violación al ejercicio de este derecho la existencia de controles de la información antes de que ésta sea difundida.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Comentario:

Como se indicó en el comentario anterior, todas las personas son libres de expresarse y opinar, este derecho solo puede ser limitado excepcionalmente por algunas restricciones legítimas, es ese el caso de la prohibición contenida en este artículo.

Es decir que el Estado puede restringir la libertad de expresión de las personas con la finalidad exclusiva de proteger otros derechos, por ejemplo las manifestaciones de superioridad racial que conlleven discriminación o violencia hacia otro grupo étnico deben ser prohibidas por el Estado, porque pueden poner en peligro la vida o la integridad personal. En ese sentido el Pacto permite a los Estados que únicamente por las causas enumeradas en este artículo puedan limitar o restringir la libertad de expresión, sirviendo de frontera al ejercicio de la libertad de expresión en forma de prohibiciones. Sin embargo, si un Estado excede en la imposición de restricciones a la libertad de expresión estaría actuando en forma arbitraria y violando las normas establecidas por este instrumento¹⁴.

Si se retoma el inciso 1 de este artículo, a manera de ejemplo, se puede considerar que la prohibición de la propaganda a favor de la guerra, como un límite a la libertad de expresión, tiene como finalidad evitar la repetición de hechos violentos cuyos efectos dañinos son mostrados por la historia protegiendo a la humanidad de la realización de nuevos hechos de esta naturaleza, y para alcanzar ese fin es necesario limitar la libertad de expresión.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

¹⁴ Faúndez Ledesma, Héctor Los límites de la libertad de expresión. Capítulo V Las Limitaciones y Restricciones Legítimas Pag.261. Este libro puede ser consultado en forma electrónica en www.bibliojuridica.org/libros/libros.htm?l=1540

Comentario

Todas las personas tienen el derecho individual de reunirse pacíficamente con otras personas, es decir a concurrir o juntarse temporalmente con otras personas en determinado lugar con fines lícitos y sin armas. Es un derecho de las personas en particular pero además de la sociedad en general. En consecuencia las personas pueden reunirse con intereses familiares, culturales, económicos y políticos entre otros.

Este derecho únicamente puede ser restringido en virtud de una ley, por causas necesarias en una sociedad democrática para garantizar la seguridad nacional y pública o el orden público y para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Comentario:

Esta es una de las libertades fundamentales, según la cual las personas son libres para asociarse, organizarse o agruparse con otras personas para fines lícitos en protección de sus intereses, es decir son libres para decidir su pertenencia o no a determinado grupo.

Por ejemplo todos los trabajadores tienen derecho a formar sindicatos y a pertenecer a ellos con la finalidad de defender y exigir sus derechos laborales, pero no están obligados a hacerlo, por lo que un trabajador puede decidir voluntariamente pertenecer a un sindicato.

Este derecho al igual que otros derechos que se han abordado solo puede ser restringido en virtud de una ley, por causas necesarias en una sociedad democrática para garantizar la seguridad nacional y pública o el orden público y para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas. Este derecho puede ser restringido legítimamente a miembros de fuerzas armadas o a la policía.

Artículo 23

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Comentario

Dentro de los derechos civiles de una persona se encuentra el derecho a contraer matrimonio y a tener una familia, siempre que tenga la edad para esto. Este derecho contiene el consentimiento de los cónyuges como requisito para la celebración de un matrimonio, lo cual constituye la protección a las personas de no ser obligadas a casarse y a elegir libremente a su pareja.

El libre y pleno consentimiento implica que la persona que lo da o expresa, acepta o consiente el matrimonio en el goce de sus capacidades mentales y sin estar sujeto a condiciones o formas de coacción, es decir, que tiene la edad necesaria, no posee incapacidades mentales para realizar el acto y no lo hace obligado por otras personas.

Se puede decir entonces que este derecho protege a las personas de cualquier injerencia realizada para coaccionarlas a casarse pero también de ser coaccionada o condicionada para dar su consentimiento para casarse con la persona que otros han elegido para ellas, el consentimiento dado en esta forma violenta las disposiciones contenidas en este artículo. La historia muestra como en algunas épocas la práctica de matrimonios “arreglados” era

común, práctica que aún existe en algunos países del mundo, en los cuales el consentimiento y decisión de los futuros esposos no era considerado para la realización del matrimonio.

Si los futuros esposos expresamente y ante la autoridad correspondiente aceptan casarse, se celebra y se inscribe el matrimonio, el cual es constituido en igualdad de derechos y obligaciones para ambos cónyuges.

Como se indicó en el párrafo anterior, los derechos y deberes que nacen en virtud del matrimonio deben ser iguales para ambos cónyuges, en ese sentido ambos deben acordar la forma de educar a sus hijos, o decidir el lugar donde vivirán. Aunque el matrimonio termine por disolución, continúa siendo obligación de ambos garantizar la protección de los hijos, su alimentación y cuidado.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Comentario:

La niñez tiene derecho a una protección especial sin discriminación, y a que se le garantice el ejercicio de los derechos contenidos en el presente Pacto.

Las medidas de protección especial pueden ser de diversa naturaleza: económica, social o cultural, y deben responder a las necesidades de la niñez como grupo vulnerable y susceptible de violaciones a sus derechos, es así como estas medidas de protección van desde la garantía de alimentos, educación y salud, hasta la protección contra la prostitución, el maltrato y la explotación infantil, incluso la forma como deben responder por la realización de actos contrarios a la ley (calidad de inimputables).

Por ejemplo, todas las personas tienen derecho a la vida, pero para la protección y respeto de este derecho a la niñez, como una protección especial a su condición, el Estado debe buscar los mecanismos para reducir la mortalidad infantil por desnutrición, o protegerlos contra el tráfico de personas, las adopciones ilegales o el trabajo infantil que pueden poner en riesgo su vida.

La obligación de proteger adecuadamente a los niños le corresponde a la familia, pero además a la sociedad y al Estado, pues existen situaciones como la de los niños abandonados o que carecen de familia, lo cual implica la protección estatal y social.

Los niños además tienen derecho a:

- *Un nombre*
- *Que se registre o inscriba su nacimiento*
- *Una nacionalidad*

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Comentario

Este artículo contiene los derechos políticos que pueden ejercer únicamente los ciudadanos de un Estado, es decir son adquiridos por las personas en su calidad de ciudadanos de un Estado. A los ciudadanos se les debe garantizar sin discriminación:

- *Participar personalmente en la dirección de asuntos públicos o elegir libremente a sus representantes, lo que significa que pueden decidir participar para desempeñar cargos en los organismos del Estado, como ser miembro del Congreso, o en su defecto elegir a las personas que desempeñen ese cargo y a que su decisión sea respetada.*
- *Votar y ser elegido, para que este derecho se ejercite legítimamente es necesario garantizar a los ciudadanos que las elecciones sean periódicas, libres de fraude, ejercicio del voto libre y secreto, sin coacción.*
- *Tener acceso a las funciones públicas, es decir debe tener la posibilidad de desempeñar un cargo público en*

condiciones de igualdad, por ejemplo hombres y mujeres que reúnan los requisitos para un cargo público deben ser considerados en condiciones de igualdad.

El derecho a la participación política contenido en este artículo se encuentra relacionado con el derecho de los pueblos a decidir y elegir libremente su forma de gobierno (derecho a la autodeterminación contenido en el artículo 1 de este Pacto).

Este derecho no admite restricciones indebidas, pero si se pueden imponer restricciones como la edad para desempeñar un cargo público o para votar. Por ejemplo en el caso de Guatemala se consideran ciudadanos a todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años y es derecho y deber de los ciudadanos elegir y ser electos, en consecuencia solamente pueden votar las personas mayores de dieciocho años, esta restricción es legítima, pues es hasta esta edad cuando las personas pueden ejercer derechos y obligaciones.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Comentario:

El derecho de igualdad consagrado en este artículo se refiere a la igualdad ante la ley y a igual protección de ésta sin discriminación.

Para que esta disposición sea efectiva es necesario que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma y situaciones distintas deben ser tratadas conforme a sus diferencias¹⁵, es decir, que no existan privilegios o excepciones en la aplicación de la misma, o en su caso que se permita la protección adecuada de la ley conforme a las desigualdades que se presenten.

¹⁵ Se puede consultar este tema en la Gaceta No. 24 expediente No. 141-92, o revisar el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala en la versión que incluye su interpretación por la corte de Constitucionalidad.

El derecho a la igualdad y equidad ante la ley incluye la igual protección y trato de las autoridades, así como garantizar que no se restrinja arbitrariamente el ejercicio de algún derecho.

En Guatemala una forma de garantizar esta igualdad, la constituye la garantía de acceder a la justicia en condiciones de equidad para las mujeres y para los pueblos indígenas, pues estos grupos han sido vulnerados en este derecho, esta garantía de igualdad implica por ejemplo que se proporcione el auxilio de intérprete cuando una persona no comprenda o no hable el idioma español y mejor aún que las autoridades puedan hablar el idioma que se hable en la comunidad donde desempeñan su labor, la creación de instancias especial de asesoría y acompañamiento legal gratuito también puede ser una forma de favorecer a estos grupos para que tengan la misma oportunidad de demandar justicia.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Comentario

Como hemos indicado anteriormente, se debe garantizar a todas las personas, el ejercicio de los derechos consagrados en el Pacto, además de éstos a las personas que pertenecen a una etnia minoritaria, a una comunidad lingüística o que profesen una religión en común se les debe garantizar su derecho común de emplear su propio idioma, de expresar su cultura y practicar su propia religión, aunque no sean ciudadanos del país en el que se encuentren. La protección de este derecho permite la permanencia de las minorías y el traslado de su cultura e idioma a sus descendientes.

En el caso de pueblos indígenas la expresión de su cultura puede reflejarse en sus tradiciones o en la forma de vivir. En el caso de Guatemala, las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, tienen derecho a manifestar su cultura y a expresarse en su propio idioma, en ese caso, el Estado por ejemplo tiene la obligación de adoptar las medidas para que todas las comunidades lingüísticas se manifiesten en su idioma y para fomentar las manifestaciones culturales de cada pueblos aún cuando no constituyen minorías étnicas.

Parte IV

A continuación se presenta un resumen del contenido de los artículos 28 al 45, que contienen disposiciones sobre el establecimiento del Comité de Derechos Humanos y los mecanismos empleados para rendir informes y presentar examen ante el Comité como mecanismos de seguimiento en la implementación del Pacto, así como los procedimientos para la resolución de controversias surgidas, entre Estados Partes, por el incumplimiento de uno de ellos en la observancia de las disposiciones de este instrumento internacional.

El Comité de Derechos Humanos que se establece en virtud del Pacto, está compuesto de dieciocho miembros electos dentro de los Estados Partes de este instrumento y deben ser personas de integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos y ejercerán sus cargos a título personal (Artículo 28). Los miembros son electos en votación secreta de una lista de personas que reúnan los requisitos antes descritos. Para conformar esa lista cada Estado puede proponer hasta dos personas nacionales suyos, y la misma persona puede ser propuesta mas de una vez (Artículo 29).

Para la elección de los miembros del Comité, cuando no se trate de la elección para llenar una vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes para que presenten sus candidatos en el plazo de tres meses, y luego preparará una lista en orden alfabético de los candidatos propuestos y el Estado que los propuso, esta lista será transmitida a los Estados un mes antes de la fecha de cada elección. Para realizar la elección, los Estados Partes se reunirán a convocatoria del Secretario General de las Naciones Unidas en la sede de Naciones Unidas, el quórum necesario es de dos tercios de los Estados Partes, y serán electos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados presentes y votantes (Artículo 30), no podrá elegirse como miembro del Comité a mas de un nacional de un mismo Estado, y se deberá tener en cuenta para la elección la distribución geográfica equitativa y la diversidad de formas de civilización y principales sistemas jurídicos (Artículo 31).

Los miembros del Comité serán electos por cuatro años y pueden ser reelectos si presentan nuevamente su candidatura, sin embargo en la primera elección nueve miembros únicamente desempeñarían su cargo por dos años designados por sorteo (Artículo 32); cuando el Comité por unanimidad establezca que uno de sus miembros ha dejado de

desempeñar sus funciones, el Presidente del Comité lo debe notificar al Secretario General de las Naciones Unidas para que declare vacante el puesto, igual procedimiento se debe seguir por muerte o renuncia de un miembro del Comité (Artículo 33), al declararse vacante, si el mandato del miembro que se sustituirá no expira dentro los seis meses siguiente, se notificará a los Estados Partes para que presenten candidatos y se realizará la lista en orden alfabético de candidatos y se realizará la elección conforme al procedimiento antes indicado, el miembro que se elija deberá desempeñar el cargo por el tiempo que quedó pendiente del mandato anterior (Artículo 34).

Los miembros del Comité recibirán honorarios de los fondos de Naciones Unidas, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité y conforme lo dispuesto y aprobado por la Asamblea General (Artículo 35). El personal y servicios para el funcionamiento del Comité son proporcionados por el Secretario General de las Naciones Unidas (Artículo 36). El Comité se reunirá por primera vez por convocatoria del Secretario General de Naciones Unidas y luego las veces que se establezcan en su reglamento (Artículo 37), pero antes de desempeñar su mandato deberán declarar en sesión pública que desempeñarán sus funciones con imparcialidad y conciencia (Artículo 38). El Comité establece su propio reglamento y elegirá su Mesa por dos años (Artículo 39).

Además de las disposiciones anteriores sobre la constitución y funcionamiento del Comité, en esta parte del Pacto se encuentran las normas relacionadas a la obligación de los Estados Partes de presentar informes sobre las medidas que adopten para cumplir con el Pacto, el primer informe será presentado un año después de que entre en vigor en cada Estado Parte y luego cada vez que el Comité lo pida. En el informe se deben indicar los progresos alcanzados y los factores y dificultades que afecten la aplicación del Pacto y se presentará ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmite al Comité, y en algunos casos a los organismos especializados dentro del ámbito de su competencia.

Luego de analizar el informe presentado por el Estado, el Comité transmitirá sus informes y los comentarios generales que estime convenientes a los Estados Partes, también los puede transmitir al Consejo Económico y Social junto con los informes del Estado. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre los comentarios del Comité (Artículo 40).

Los Estados Partes del Pacto podrán reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones que presente un Estado Parte indicando que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones del Pacto,

tanto para presentar la comunicación como para ser sujeto de ellas es necesario el reconocimiento de la competencia del Comité.

El procedimiento para el conocimiento de estas comunicaciones se encuentra definido en el artículo 41 del Pacto, el cual inicia con la comunicación escrita en donde se indique porque se incumple con el Pacto, el Estado que recibe la comunicación deberá explicar o responder a esa comunicación, pero si el asunto no se resuelve de forma satisfactoria para ambos Estados, tienen derecho a someterlo al conocimiento del Comité, quien previo la verificación del agotamiento de recursos internos, conocerá el caso a puerta cerrada, y puede facilitar una solución amistosa del asunto que se fundamente en el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales contenidas en este Pacto, el Comité tiene la facultad de pedir información a los Estados Partes, los cuales tienen derecho a estar presentes cuando el Comité analice el asunto y a presentar exposiciones escritas, verbales o de ambas formas.

Dentro de los doce meses siguientes a la fecha en la que se notificó al Comité, éste presentará informe indicando si se llegó a un arreglo amistoso y la forma de solución acordada y en su defecto realizará una breve descripción de los hechos (Artículo 41). Las disposiciones contenidas en el artículo 41 entrarán en vigor luego de que diez Estados Partes reconozcan la competencia del Comité para conocer estos asuntos. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité con el consentimiento de éstos designará una Comisión Especial de Conciliación, compuesta por cinco miembros que no deben ser nacionales de los Estados Partes interesados. Esta Comisión se pondrá a disposición de los Estados Partes interesados para llegar a un acuerdo amistoso, y luego del conocimiento del asunto presentará informe al Presidente del Comité indicando si se alcanzó o no una solución amistosa (Artículo 42). Si la Comisión no puede completar el examen únicamente presentará una breve exposición de la situación en la que se encuentre su examen del asunto.

Las disposiciones sobre la aplicación del Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos en materia de derechos humanos contenidos en otros instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y los organismos especializados, y no impedirán que los Estados Partes acudan a otros procedimientos para resolver sus controversias de conformidad con convenios generales o especiales vigentes entre ellos (Artículo 44).

Tanto los miembros del Comité como de las comisiones especiales de conciliación gozan de los mismos privilegios que los expertos que desempeñan misiones de Naciones Unidas. (Artículo 43).

El Comité deberá presentar su informe anual de actividades a la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Consejo Económico y Social (Artículo 45)

Comentario:

La parte IV de este Pacto, incluye disposiciones sobre la creación de un órgano encargado de vigilar el respeto y garantía de los derechos civiles y políticos consagrados en este instrumento, a este órgano se le denomina Comité de Derechos Humanos y está integrado por dieciocho personas electas en votación secreta de una lista de candidatos propuestos por los Estados que han firmado el Pacto y que reúnan los requisitos necesarios.

Los miembros son electos por cuatro años y pueden ser propuestos y electos nuevamente, son juramentados para que realicen sus funciones con imparcialidad y conciencia. El Comité hace su reglamento.

En esta misma sección que se encuentra regulada el deber de los Estados de informar al Comité de Derechos Humanos sobre las acciones que realice para cumplir con sus obligaciones y los avances para el ejercicio efectivo de los derechos civiles y políticos. Luego que el Comité revisa el informe emite sus comentarios generales y transmite sus informes al Estado para que este pueda presentar observaciones o aclaraciones sobre los comentarios del Comité.

El comité emite observaciones generales que se convierten en interpretación del texto del Pacto y observaciones finales a cada Estado que presente su informe, siendo estas últimas recomendaciones para el Estado.

Parte V

Se presenta a continuación un resumen del contenido de los artículos 46 Y 47 del Pacto, que se refieren a la forma de interpretación de las disposiciones contenidas en el mismo.

Las disposiciones del Pacto no deben ser interpretadas en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definan atribuciones de órganos y organismos especializados relacionados con la misma materia que el Pacto (Artículo 46), tampoco se deberán interpretar para menoscabar el derecho de los pueblos a utilizar plena y libremente sus riquezas y recurso naturales (Artículo 47).

Comentario

Las disposiciones del Pacto no deben interpretarse para justificar el quebrantamiento de los derechos consagrados en otros instrumentos internacionales que establezcan atribuciones que deban desarrollar los órganos de las Naciones Unidas o sus organismos especializados en materia de derechos civiles y políticos, así como tampoco en perjuicio del derecho de los pueblos a utilizar sus riquezas y recursos naturales.

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se complementan y no deben ser utilizados para legitimar acciones tendientes a vulnerar las obligaciones que los Estados adquieren como parte de ellos.

Parte VI

Esta Parte del Pacto abarca los artículos 48 al 53, los cuales se resumen a continuación, y su contenido está relacionado con los procedimientos de firma, ratificación, adhesión y enmienda que determinan la forma en la que entra en vigor el Pacto para los Estados Partes

El Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o miembros de alguno de sus organismos especializados, o los Estados Partes de la Corte Internacional de Justicia, o los Estados invitados a formar parte del Pacto por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Pacto está sujeto a ratificación, y quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados antes indicados, en ambos casos los instrumentos de ratificación o adhesión deberán depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados (Artículo 48).

Las disposiciones del Pacto establecen que entrará en vigor luego de tres meses del depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión, y para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él luego de este momento entrará en vigor tres meses a partir de la fecha en que haya depositado el instrumento de ratificación o adhesión (Artículo 49).

El artículo 50 establece que el Pacto debe aplicarse a todas las partes que conformen los Estados federales sin limitación ni excepción alguna.

Los Estados Partes del Pacto tienen la facultad de proponer enmiendas al mismo, para ello deben depositar en poder del Secretario General de las Naciones Unidas su propuesta para que sea notificada a los Estados Partes quienes deberán indicar su deseo de que las propuestas se examinen y se aprueben en una conferencia de Estados Partes, si en esta conferencia

se adoptan las enmiendas por la mayoría de Estados con derecho a voto se someterán para su aprobación a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que la hayan aceptado.

Los Estados que no acepten una enmienda quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones en vigor al momento de ser parte del Pacto (Artículo 51).

Además de la obligación de notificación de adhesión y ratificación, el Secretario General de las Naciones Unidas debe comunicar a todos los Estados que se mencionan en el primer párrafo del artículo 48, las firmas, ratificaciones, adhesiones y enmiendas, así como las fechas en las que entra en vigor el Pacto o en su caso las enmiendas que se aprueben (Artículo 52).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son auténticos, es depositado en los archivos de las Naciones Unidas, debiendo el Secretario General de las Naciones Unidas enviar las copias certificadas correspondientes (Artículo 53)

Comentario:

Esta parte del Pacto regula lo relacionado con la vigencia del Pacto, es decir a partir de qué momento inicia su aplicación en un Estado.

Un Estado firma un Pacto Internacional, como el presente, cuando tiene la intención de formar parte de él, es decir de aplicarlo en su territorio, sin embargo, la firma del Pacto no es vinculante necesita de un paso más, este paso se denomina ratificación y es a través de este procedimiento que un Estado se obliga voluntariamente a cumplir con los compromisos derivados de él, en el caso de este Pacto los Estados que lo ratifican se obliga a respetar y garantizar los derechos y libertades en el consagrados. La adhesión al Pacto tiene los mismos efectos que la ratificación y es el procedimiento por medio del cual un Estado se convierte en parte de un instrumento internacional sin haberlo firmado previamente.

Los procedimientos de ratificación o adhesión varían en la legislación de cada país, en Guatemala el Presidente de la República tiene como función ratificar los convenios y tratados, previa aprobación el Congreso de la República en los casos establecidos por la ley.¹⁶

16 Constitución Política de la República, Artículos 183 o) y 171 I)

Comentarios de carácter general

Los derechos y libertades fundamentales contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben ser garantizados y respetados por el Estado a todas las personas que se encuentran dentro de su territorio¹⁷ en condiciones de igualdad, sin ninguna distinción, preferencia, exclusión o restricción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Algunos de estos derechos solo pueden ser suspendidos temporalmente en las situaciones excepcionales contenidas en el artículo 4 de ese instrumento, y solo podrán ser restringidos legítimamente por razones de protección del orden público, seguridad pública, salud y moral pública o para proteger los derechos de otras personas.

Es relevante resaltar que además del Pacto existen dos protocolos facultativos. El primer protocolo facultativo se refiere a la función del Comité de recibir y examinar comunicaciones individuales de personas que denuncien a un Estado Parte de haber violado alguno de sus derechos civiles y políticos. El segundo protocolo facultativo se refiere a la pena de muerte, y los Estados que lo ratifican se comprometen a abolir la pena de muerte. En el caso de Guatemala, el Estado debe garantizar a las personas que se encuentran dentro de su territorio los derechos civiles y políticos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en virtud de ser parte de él desde 1992, y además el Estado de Guatemala asumió los compromisos derivados del Primer Protocolo Facultativo al ratificarlo en 1996.

El Pacto, como instrumento internacional que forma parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, complementa las disposiciones nacionales en materia de derechos civiles y políticos, y el respeto y garantía de sus normas representa un desafío para el Estado, especialmente para viabilizar que su aplicación se realice conforme a los principios rectores de equidad, igualdad y no discriminación. Pero ese desafío se extiende además a lograr que los funcionarios y empleados públicos conozcan el Pacto y lo observen en el desarrollo de sus funciones, a lograr que los guatemaltecos en general tengan acceso a la información sobre sus derechos y a los mecanismos para demandar ante el Estado su respeto.

La calidad de Estado Parte que se obtiene a través de la ratificación o adhesión voluntaria a instrumentos internacionales como éste, conlleva

17 A excepción de los derechos políticos contenidos en el artículo 25 del PIDCP aplicables solo a los ciudadanos.

pues para el Estado la obligación de implementarlo, de difundirlo y sobre todo de respetarlo, incluye además la obligación de informar a órganos como el Comité de Derechos Humanos sobre los progresos que se alcanzan en su aplicación pero también sobre los obstáculos que se encuentran en su implementación.

El cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, derivadas del Pacto, permitirá que hombres, mujeres, niños, pueblos indígenas, nacionales y extranjeros, disfruten plenamente de sus derechos civiles y políticos.

Bibliografía

Libros y Documentos

- Amnistía Internacional. Juicios Justos. www.amnesty.org/es/library/info/POL30/002/1998.
- Comité de Derechos Humanos www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/index.htm.
- Compilación de las Recomendaciones de los Órganos de Tratados para el Estado de Guatemala, elaborada por COPREDEH.
- Faúndez Ledesma, Héctor. Los límites de la libertad de expresión. Capítulo V Las Limitaciones y Restricciones Legítimas. Este libro puede ser consultado en forma electrónica en www.bibliojuridica.org/libros/libros.htm?l=1540.
- Observaciones Generales emitidas por el Comité de Derechos Humanos.
- Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Tercer informe periódico del Estado de Guatemala al Comité de Derechos Humanos.

Legislación nacional e internacional

- Acuerdo Gubernativo 15-2010.
- Código Civil. Decreto 106.
- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad.
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Convención de Naciones Unidas sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho de los pueblos indígenas. www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/drip.html
- Gacetas Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.
- Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto No. 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre la abolición de la pena de muerte.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.